Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002109-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01836-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01836-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2022, interpuesto por **VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 0820220090097 de fecha 5 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

> *"INFORME CORRESPONDIENTE A LA "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROCESODE NEGOCIACIÓN, ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN DE VACUNAS CONTRA EL SARS -COV-2 (PRIMER LOTE)"*

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente proporcionándole diez registros de informes de servicios de control posterior, los cuales corresponden a los siguientes: *"Informe de Acción Oficio Posterior 002-2022-2-0825, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 30644-2021-CG/SALUD-SCE, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 064-2021-2-0191, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 063-2021-2-0191, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 027-2021-2-0191, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 007-2021-2-0701, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 013-2021-2-0215, Informe de Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 049-2020-2-5991, Informe de Auditoría de Cumplimiento 014-2019-2-5991 y Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad 059-2019-2-5991".*

Con fecha 20 de julio de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contra la citada comunicación electrónica, manifestando que la información

proporcionada por la entidad no tiene relación con la documentación requerida, la cual corresponde al *"INFORME CORRESPONDIENTE A LA "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN DE VACUNAS CONTRA EL SARS -COV-2 (PRIMER LOTE)";* asimismo, acota que ante dicha respuesta solicitó a la entidad que *"(…) se me indique si no se ha emitido algún informe relacionado con el proceso de negociación y adquisición de vacunas, como el que se solicitó, sin obtener respuesta a la fecha".*

Mediante Resolución 001950-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con escrito s/n de fecha 9 de setiembre de 2022, mediante el cual señala haber dado atención a la solicitud del recurrente proporcionándole diez registros de informes de servicios de control posterior, referidos a procesos de adquisición, recepción y distribución de vacunas, atendiendo a los términos de su solicitud, solicitando se declare improcedente el recurso de apelación por sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la

---

1 Resolución notificada con fecha 6 de setiembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 8189-2022-JUS/TTAIP.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

Igualmente, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a

la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió información vinculada a la *"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN DE VACUNAS CONTRA EL SARS -COV-2 (PRIMER LOTE)",* y la entidad mediante correo electrónico proporcionó diez documentos digitales correspondiente a registros de informes de servicios de control posterior. Ante dicha respuesta el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que dicha información no corresponde a la requerida.

Igualmente, a través de sus descargos la entidad ha manifestado ante esta instancia lo siguiente:

> *"1.4. Sobre el particular, estando a que la información solicitada por el señor Víctor Hugo Parra Puente estaba referida a la emisión de un informe de auditoría de cumplimiento relacionado a proceso de negociación, adquisición y ejecución de vacunas contra el SARS COV-2 (primer lote), según se desprende de la revisión de su solicitud, se procedió a efectuar la búsqueda de la información en el buscador de informes de servicios de control con el que cuenta esta Entidad Fiscalizadora Superior, consignando los parámetros de búsqueda indicados por el solicitante.*
>
> *1.1. Resulta imperioso aclarar que el señor Víctor Hugo Parra Puente, en su solicitud no consignó información referida a la entidad sujeta a control, año de emisión del informe, o si esta información habría sido emitida por la Contraloría o alguno de sus órganos conformantes; siendo que, de la búsqueda efectuada con los parámetros referidos en su solicitud, se encontraron diez (10) registros de informes de servicios de control posterior, referidos a procesos de adquisición, recepción y distribución de vacunas, según el detalle siguiente:*
> *(…)*
>
> *1.10. No obstante la atención de la solicitud recibida, con fecha 20 de julio de 2022 el administrado Víctor Hugo Parra Puente, interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que no se ha atendido su solicitud, afirmación que se encuentra ajena a la realidad y que refutamos enfáticamente, considerando que, como se prueba de la documentación adjunta al presente, esta Entidad Fiscalizadora Superior brindó respuesta de la información en los términos solicitados por el peticionante.*
>
> *1.11. Cabe resaltar en este punto el artículo 10° del Reglamento de la invocada Ley, con respecto a la presentación y formalidades de las solicitudes de información, en virtud de cuyo literal d) la solicitud debe contener expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; sin embargo, pese a que la solicitud formulada por el señor Víctor Hugo Parra Puente no brindada mayores elementos para su atención, esta Entidad ha cumplido con brindar la respuesta de la información en los términos del ciudadano solicitante.* [sic] *+(…)".* (subrayado agregado)

Conforme a los argumentos expuestos por la entidad, esta señala que el requerimiento del recurrente no brinda mayores elementos para su atención, por tal motivo atendió dicha solicitud en los términos planteados por el ciudadano solicitante. Sobre dicha afirmación, resulta pertinente mencionar que es obligación de la entidad efectuar las observaciones que correspondan a una solicitud de acceso a la información cuando esta no cumpla con los requisitos de carácter obligatorio contemplados en los literales a, c y d del artículo 10[4] del Reglamento de la Ley de Transparencia; sin embargo, en el caso de autos, no se advierte que la entidad haya efectuado algún requerimiento de subsanación de algún extremo de la solicitud; por lo que la solicitud se tiene por admitida en sus propios términos[5] y consecuentemente ha cumplido con los requisitos mínimos para su trámite.

Sin perjuicio de ello, de los descargos recibidos por esta instancia, se evidencia que la entidad ha comprendido los alcances de la solicitud del recurrente, habiendo señalado que su requerimiento corresponde a la entrega de *"un informe de auditoría de cumplimiento relacionado a proceso de negociación, adquisición y ejecución de vacunas contra el SARS COV-2 (primer lote)"*; y de acuerdo a la búsqueda efectuada señala haber proporcionado diez documentos referidos a *"procesos de adquisición, recepción y distribución de vacunas".* A fin de ilustrar lo señalado precedentemente, se ha efectuado la revisión del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, remitido por la entidad al recurrente, en el cual se aprecia los siguientes archivos compartidos en la plataforma OneDrive:

DOCUMENTO	OBJETIVO
INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 002-2022-OCI/0825-AOP "Proceso de distribución, custodia y vencimiento de las vacunas contra la COVID-19, en los establecimientos de salud de la Región Madre de Dios.	El Informe de Acción de Oficio Posterior se emite con el objetivo de comunicar al Titular de la entidad, la existencia de hechos con indicio de irregularidades que afectan la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado; con el propósito de que el Titular de la entidad o responsable de la dependencia adopte las acciones que correspondan.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 30644-2021-CG/SALUD-SCE	Determinar si el proceso de entrega, recepción, conservación, disposición final de 359 viales de vacunas Pfizer contra el COVID-19 pertenecientes a los lotes EY0586 y FA9093, en la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro y el Hospital Nacional Dos de Mayo, se realizó en concordancia a la normativa aplicable.

[4] "*Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud*
La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.
El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad";
"c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
d Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada"

[5] "*Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisito.*
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida".(subrayado agregado).

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 064-2021-2-0191-SCE	Determinar si la inoculación de la vacuna inactivada a funcionarios y servidores públicos del Minsa, incluyendo en algunos casos a sus familiares se llevó a cabo en el marco del "Ensayo clínico de fase III, aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el SARS CoV-2 en la población sana de 18 años a más en el Perú", y con sujeción a la normativa aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 063-2021-2-0191-SCE	Determinar, si la inoculación de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm a funcionarios y servidores públicos de los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales de la Libertad, Ica, Ancash y Lima Región, se realizó en el marco del "Ensayo clínico de fase III, aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactiva contra el SARS COV-2 en la población sana de 18 años a más en el Perú", y del Plan Nacional de Vacunación contra al COVID-19, y se efectuó con sujeción a la normativa aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 027-2021-2-0191-SCE	Determinar si los funcionarios y/o servidores de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas – Digemid efectuaron el proceso de autorización del ensayo clínico y la autorización de importación de las vacunas con fines exclusivos de investigación en el marco del ensayo titulado: "Ensayo Clínico de Fase III, aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y la eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el SARS-CoV-2 en la población sana de 18 años o más, en Perú"; así como, si la inoculación de los citados funcionarios o servidores, se llevó a cabo de acuerdo con la normativa aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2021-2-0701-SCE	Determinar, si la vacunación contra la COVID-19 con el primer lote de vacunas Pfizer recibido en Loreto, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 013-2021-2-0215-SCE	Determinar si la inoculación de la vacuna inactivada contra el SARS CoV-2 a funcionarios y servidores públicos, incluyendo en algunos casos a sus familiares, de la UNMSM; se llevó a cabo en el marco del "Ensayo Clínico de Fase III, aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el SARS CoV-2 en la población sana de 18 años a más en el Perú", y con sujeción a la normativa aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2020-2-5991-SCE	Determinar si la adquisición y distribución de las vacunas Antiparotiditis, Rubeola y Sarampión 700 DCI/0.5 ml iny 1 dosis para el periodo 2016, adquiridas a través del Convenio n° 002-2012-MINSA, Convenio de Cooperación Técnica entre la Organización Panamericana de la Salud – OPS y el Ministerio de Salud del Perú – MINSA, se efectuó de acuerdo a la normativa vigente.
INFORME DE AUDITORÍA N° 014-2019-2-5991	Establecer si el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud ha efectuado el procedimiento de distribución y transporte de vacunas, productos farmacéuticos y otros bienes relacionados que requieren cadena de frio, en concordancia con la normativa legal aplicable.
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 059-2019-2-5991-SCE	Establecer si el CENARES, ha efectuado la adquisición y distribución de las vacunas Antituberculosa (BCG) 3200000 U/0.1 ml iny 10 dosis, de conformidad con el Convenio n° 002-2012-MINSA suscrito entre el Ministerio de Salud y la OPS/OMS de las Naciones Unidas, y la normativa legal aplicable, lineamientos y disposiciones internas.

De la revisión efectuada a los diez documentos proporcionados por la entidad, se advierte de su contenido que si bien ha entregado documentación referida a diferentes procesos relacionados a los temas de adquisición, conservación, distribución e inoculación de diferentes vacunas; sin embargo, no ha brindado el informe especifico requerido por el recurrente, esto es, sobre la "*AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN DE VACUNAS CONTRA EL SARS -COV-2 (PRIMER LOTE)".*

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citado.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En virtud a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó documentos distintos al requerido, esto es, sobre *"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN DE VACUNAS CONTRA EL SARS -COV-2 (PRIMER LOTE)",* no habiendo negado de manera expresa la existencia de la información solicitada ni tampoco cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder de la administración pública se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[6].

[6] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información requerida por el recurrente o comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (subrayado y resaltado agregado)

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

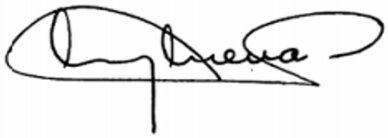

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

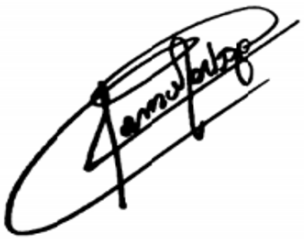

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs